



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE  
IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO  
“TRANSFERENCIA DE CARGA FRACCIONADA”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 183 /2016**

**Valparaíso, 06 JUN. 2016**

**VISTOS:**

1. La Carta N° 100/2016, ingresada con fecha 12 de febrero de 2016, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor David Fernández Larraguibel en representación de Puerto Panul S.A. (en adelante “el Titular”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Transferencia de Carga Fraccionada” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Carta N° 241, de fecha 22 de abril de 2016, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Titular relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. La Carta N° 101/2016, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 18 de mayo de 2016, mediante la cual el Titular presenta los antecedentes complementarios solicitados.
4. La Declaración de Impacto Ambiental o DIA del proyecto “Ampliación de Operación Terminal Norte del Puerto de San Antonio”, calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 168/2001, de fecha 19 de marzo de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante “RCA N° 168/2001”).
5. Res. Ex. N° 221/2002, de fecha 28 de octubre de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso que modifica la RCA N° 168/2001.
6. Carta N° 095 del 03 de noviembre de 2010 del SEA de la Región de Valparaíso, que incorpora medidas de control de material particulado.
7. Carta N° 514 del 07 de septiembre de 2012 del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia sobre cambios a introducir en el proyecto “Ampliación de Operación Terminal Norte del Puerto de San Antonio”, en relación a la modernización del sistema secundario de descarga de graneles.
8. Carta N° 351 del 10 de mayo de 2013 del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia sobre cambios a introducir en el proyecto “Ampliación de Operación Terminal Norte del Puerto de San Antonio”, en relación al cambio de potencia de transformador eléctrico en Puerto Panul.
9. La Resolución Exenta N° 104/2015 del 16 de diciembre de 2015 del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia sobre cambios a introducir en el proyecto “Ampliación de Operación Terminal Norte del Puerto de San Antonio”, en relación a la ejecución de obras destinadas a la transferencia de astillas de madera, con el fin de complementar las instalaciones actuales.
10. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental”*.

11. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 12 de febrero de 2016 el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Transferencia de Carga Fraccionada". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
- a) Introducir cambios al proyecto aprobado por RCA N° 168/2001 y modificado por la Res. Ex. N° 221/2002, ambos individualizados en los vistos 4 y 5 respectivamente de la presente Resolución, consistentes en la ejecución de acciones destinadas a la transferencia de carga fraccionada desde barco a puerto.
- b) La relación entre los productos transferidos en la actualidad (proyecto original), los cambios introducidos mediante la Resolución Exenta individualizada en el visto 9 de la presente Resolución y el Proyecto sería la siguiente:

Situación	N°	Producto transferido
Proyecto original	1	Maíz
	2	Trigo
	3	Sorgo
	4	Cebada
	5	Malta
	6	Pellet Soya
	7	Pellet de Girasol
	8	Harina de Soya
	9	Gluten
	10	Alimento Balanceado
	11	Suplemento Alimenticio
	12	Cáscara de Poroto de Soya
	13	Fertilizante
Resolución Exenta N° 104/2015 del 16 de diciembre de 2015 del SEA de la Región de Valparaíso	1	Maíz
	2	Trigo
	3	Sorgo
	4	Cebada
	5	Malta
	6	Pellet Soya
	7	Pellet de Girasol
	8	Harina de Soya
	9	Gluten
	10	Alimento Balanceado
	11	Suplemento Alimenticio
	12	Cáscara de Poroto de Soya
	13	Fertilizante
	14	Astillas de Madera
Proyecto	1	Maíz
	2	Trigo
	3	Sorgo
	4	Cebada
	5	Malta
	6	Pellet Soya
	7	Pellet de Girasol

	8	Harina de Soya
	9	Gluten
	10	Alimento Balanceado
	11	Suplemento Alimenticio
	12	Cáscara de Poroto de Soya
	13	Fertilizante
	14	Astillas de Madera
	15	Carga Fraccionada

- c) El cambio propuesto se realizaría al interior del área de concesión de Puerto Panul, en particular, al interior del sitio 8 de la Empresa Portuaria de San Antonio (sitio en concesión de Puerto Panul S.A.) en la comuna de San Antonio, provincia de San Antonio, Región de Valparaíso.
- d) La carga fraccionada que sería transferida desde barco a puerto, producto del Proyecto, sería la siguiente:

N°	Tipo	Peso unitario (ton)
1	Bobinas de acero	4 a 25
2	Bobinas de papel	4 a 2,5
3	Rollos de alambIÓN	2,2 a 2,5
4	Maxi-Bag de productos químicos	1
5	Maxi-Bag de cemento	1,5
6	Carga paletizada	1 a 1,5
7	Fierro de construcción	2,5 a 3
8	Planchas de acero	6 a 9
9	Planchas de acero paletizadas	3 a 6
10	Tubos de acero	1,2 a 2
11	Perfiles de acero	2,4 a 3

- e) La carga fraccionada sería transferida desde los barcos a una zona de descarga (área de acopio N° 1) y posteriormente sería trasladada a una zona de carga (área de acopio N° 2), para su posterior despacho.
- f) Se consideraría el almacenamiento máximo de las siguientes sustancias peligrosas:

Tipo de sustancia	Capacidad máxima de almacenamiento (kg)			Tiempo máximo de almacenamiento (días)	
	Área de acopio N° 1	Área de acopio N° 2	Total	Área de acopio N° 1	Área de acopio N° 2
Tóxicas	14.500	14.500	29.000	1	1
Explosivas	1.200	1.200	2.400	1	1
Inflamables	39.500	39.500	79.000	1	1
Corrosivas	59.500	59.500	119.000	1	1
Reactivas					

- g) El Proyecto no comprendería el transporte de la carga fraccionada fuera del área del área de concesión.
- h) No se considera la utilización de equipo o maquinaria adicional, ya que se utilizarían las grúas existentes y la maquinaria existente más la considerada en la Resolución Exenta individualizada en el visto 9 de la presente Resolución.
- i) Se considera una cantidad máxima de 45.000 toneladas anuales de carga fraccionada a transferir.
- j) El Proyecto no incorporaría nuevos sitios para estacionamientos.
- k) La operación del Proyecto contemplaría un incremento de mano de obra de 15 personas, los cuales harían uso de las instalaciones sanitarias existentes.
- l) El Proyecto sólo podría operar cuando no se esté ejecutando el proyecto indicado en el visto 9 de la presente Resolución, ya que las grúas para su operación impedirían,

por su nivel de giro, el posicionamiento de las correas transportadoras necesarias para la transferencia de astillas.

- m) El Proyecto no generaría residuos sólidos y/o líquidos.
  - n) El Proyecto no generaría emisiones atmosféricas y de ruido superiores a las correspondientes al proyecto original y sus modificaciones, ya que la transferencia correspondería a productos embalados y/o terminados, y no a granel.
  - o) El área del Proyecto correspondería a una zona ZP (Zona Portuaria) según el Plan Regulador Comunal de San Antonio.
2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
3. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

*“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.*

4. Que, según lo dispuesto en la letra ñ) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

*“ñ) Producción, **almacenamiento**, transporte, disposición o reutilización habituales de **sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas**”.*

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales ñ.1., ñ.2., ñ.3. y ñ.4., especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).

**Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).**

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).

**Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).**

Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).

**Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).**

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

**Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).**

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo”.

5. Que, la capacidad de almacenamiento de sustancias peligrosas es una condición objetiva, determinada por las características del lugar de almacenamiento y no por decisión del titular de almacenar determinada cantidad de sustancias tóxicas inflamables, corrosivas y/o reactivas.

6. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto sí cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:
- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste sí se configura**, por cuanto el cambio propuesto relacionado a la ejecución de acciones destinadas a la transferencia de carga fraccionada desde barco a puerto, contemplaría dos áreas de acopio las que, en total, tendrían al menos una capacidad de almacenamiento de 119.000 kg; es decir una capacidad total de almacenamiento mayor a 30.000 kg para sustancias tóxicas, mayor a 2.500 kg para sustancias explosivas, mayor a 80.000 kg para sustancias inflamables, pero menor a 120.000 kg para sustancias corrosivas o reactivas. Por lo anterior, el Proyecto correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literales ñ.1., ñ.2. y ñ.3. del RSEIA.
  - b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste sí se configura**, puesto que la suma de las modificaciones que no han sido calificadas ambientalmente (cartas individualizadas en los vistos 6, 7, 8 y 9 de la presente Resolución) y el cambio propuesto por el presente Proyecto constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, según lo indicado en el literal anterior.
  - c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que el cambio propuesto estaría ubicado al interior del sitio 8 de la Empresa Portuaria de San Antonio (sitio en concesión de Puerto Panul S.A.), el cual correspondería una zona regulada por el Plan Regulador Comunal de San Antonio como Zona Portuaria; no generaría emisiones atmosféricas y de ruido superiores a las correspondientes al proyecto original y sus modificaciones, ya que la transferencia correspondería a productos embalados y/o terminados, y no a granel, y el Proyecto sólo podría operar cuando no se esté ejecutando el proyecto indicado en el visto 9 de la presente Resolución; no consideraría la extracción y uso de recursos naturales renovables, respecto a lo evaluado en la RCA N° 168/2001 y su modificación; y no generaría emisiones de residuos sólidos y/o líquidos.
  - d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

7. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "*Transferencia de Carga Fraccionada*" **sí debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor David Fernández Larraguibel en representación de Puerto Panul S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la

Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.**



**ALBERTO ACUÑA CERDA**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE VALPARAÍSO**

  
PSS/EPM/CGP/rchz.

Distribución:

- Sr. David Fernández Larraguibel, At.: Puerto Panul S.A. (Av. Antonio Núñez de Fonseca 440, San Antonio).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Gobernación Marítima de San Antonio, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de San Antonio.
- Expediente del proyecto "Ampliación de Operación Terminal Norte del Puerto de San Antonio" (2.1.20).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 297-B/2016 (GD 4218/16) y N° 1489-B/2016 (GD 12396/16).



CARTA N° 349

Valparaíso, 07 JUN. 2016

*Señor*  
*David Fernández Larraguibel*  
*Representante Legal*  
*Puerto Panul S.A.*  
*Av. Antonio Núñez de Fonseca N°440*  
*San Antonio*

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 183/2016 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 06 de Junio de 2016, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto "Transferencia de Carga Fraccionada".

  
ALBERTO ACUÑA CERDA  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso

/rchz  
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE  
SEA 2016

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	07-06-2016	I. MUNICIPALIDAD DE RINCONADA	ALCALDE	I. MUNICIPALIDAD DE RINCONADA	SAN MARTÍN N° 607	RINCONADA	ORD	1004252320861
2	07-06-2016	I. MUNICIPALIDAD DE SAN ESTEBAN	ALCALDE	I. MUNICIPALIDAD DE SAN ESTEBAN	AV 26 DE DICIEMBRE N° 654	SAN ESTEBAN	ORD	1004252320878
3	07-06-2016	I. MUNICIPALIDAD DE CATEMU	ALCALDE	I. MUNICIPALIDAD DE CATEMU	GARCÍA HUIDOBRO N° 25	CATEMU	ORD	1004252320885
4	07-06-2016	I. MUNICIPALIDAD DE PANQUEHUE	ALCALDE	I. MUNICIPALIDAD DE PANQUEHUE	CAMINNO TRONCAL N° 1166	PANQUEHUE	ORD	1004252320892
5	07-06-2016	I. MUNICIPALIDAD DE PUTAENDO	ALCALDE	I. MUNICIPALIDAD DE PUTAENDO	ARTURO PRAT N° 1	PUTAENDO	ORD	1004252320908
6	07-06-2016	I. MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA	ALCALDE	I. MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA	O'HIGGINS N° 843	SANTA MARÍA	ORD	1004252320915



7	07-06-2016 L.	DAVID FERNÁNDEZ	REPRESENTANTE LEGAL	PUERTO PANUL S.A.	ANTONIO NUÑEZ DE FONSECA N° 440	SAN ANTONIO	CARTA 349	RES. EX.183	1004252320922
8	07-06-2016 D.	PATRICIO ROMERO		AGUAS Y SERVICIOS LLOS ALTOS DE ZAPALLAR LTDA.	NAPOLEÓN N° 3565, OF.202, LAS CONDES	SANTIAGO	CARTA 350		1004252320939

